

#2882

P. 6097

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 1^o/40

Proy. de Resolucion que aprueba el
Acuerdo que abroga la Convencion
Dominico - Americana del 27 de Dic de 1924

20 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 11294

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de octubre, 1940.Señor Presidente del Senado,
Señores Legisladores:

Hónrome en venir a este augusto recinto de las leyes para someter a la aprobación del Congreso Nacional, conforme al mandato de la Constitución, el Acuerdo suscrito en Wáshington entre la República y los Estados Unidos de Norte América, el 24 de septiembre último, para sustituir y poner fin a la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

En la ceremonia de la firma de este Acuerdo en Wáshington actuaron como signatarios, por los Estados Unidos, su Secretario de Estado, el Honorable Cordell Hull, y por nuestra República, el Honorable Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, en calidad de Embajador Plenipotenciario Extraordinario en Misión Especial.

Nadie mejor que el Generalísimo Trujillo podía ostentar en este caso la representación de la República, ya que este histórico Tratado que colma hasta un límite inexpresable los anhe-

81/6091

los más profundos y legítimos que alentaba el patriotismo dominicano, es una obra enteramente suya, la realización más trascendental de su genio de estadista, de su perseverancia de carácter y de su dominicanismo pleno de fe en los más grandes ideales nacionales.

Para el pueblo dominicano la concertación de este Tratado ha sido en cierto modo una sorpresa, la más satisfactoria sorpresa que podía reservarle su insigne Benefactor. Es verdad que a mediados del pasado año, cuando el Generalísimo Trujillo cruzó por los Estados Unidos de tránsito para Europa, hizo allí manifestaciones que tuvieron gran resonancia y de las cuales se hizo eco patrióticamente la prensa nacional, que revelaban que el Generalísimo Trujillo había planteado ante la Casa Blanca la necesidad de revisar fundamentalmente la situación anómala creada en las relaciones dominico-americanas por la Convención de 1924, para que esas relaciones estuvieran en verdadera consonancia con la política de buena vecindad proclamada por los Estados Unidos y consagrada en los últimos avances del panamericanismo.

Las negociaciones, en efecto, se habían entablado hacía años, desde la época de la primera administración del Presidente Trujillo; pero con una discreción tan ejemplarmente austera de parte del Generalísimo Trujillo y del Gobierno dominicano, que hasta hace pocos días sólo se conocía del curso de ellas en las más altas esferas oficiales.

Sin embargo, es indudable que el pueblo dominicano no podía dejar de saber, con toda certeza, que siendo la Convención de 1924 el punto neurálgico de la soberanía nacional, debía ser la más

honda y permanente obsesión del espíritu patriota del Generalísimo Trujillo extinguir cuanto antes ese humillante instrumento, viviente espectro de las desgracias del pasado, para devolver a la República los atributos de su total independencia financiera.

Era la primera vez que un gobernante dominicano hacía oficialmente un movimiento por abolir la Convención Dominico-Americana. Justo es decir que, no obstante el derecho abstracto que asistía a la República para aspirar a la derogación de la Convención, se necesitaba no sólo mucho patriotismo, sino además mucha reserva de fe, mucho caudal de perseverancia, y mucha prestancia política con relieves internacionales, para intentar siquiera las delicadas conversaciones que podían conducir a tan difícil cuanto trascendental conquista, que se tuvo siempre como inasequible hasta por nuestros prohombres más optimistas. Quitarnos de encima la Convención Dominico-Americana parecía una empresa tan quimérica como la de remover una montaña.

El Generalísimo Trujillo es, por suerte, algo más que un patriota: es un patriota realista y genial que sabe que los grandes ideales de los hombres y de los pueblos no se realizan por su simple virtud, sino que necesitan para llegar al triunfo ser corroborados con hechos rotundos que lleguen a constituir toda una obra meritoria y constructiva. Sabía sin duda el Generalísimo Trujillo que en la política de los Estados Unidos se había

operado -especialmente a partir de la llegada a la Casa Blanca del Presidente Roosevelt- una sincera evolución liberal, favorable a una equitativa revisión de las relaciones dominico-americanas y de toda la política panamericana de los Estados Unidos. Pero sabía también que la Convención de 1924 era un Tratado nacido expresamente del propósito de garantizar cuantiosos intereses privados pertenecientes a terceros, cuya opinión debía siempre tener en cuenta el Gobierno de los Estados Unidos en toda negociación relativa a ese instrumento.

En consecuencia, el buen éxito de las negociaciones para obtener el desplazamiento del control aduanero no dependía exclusivamente de la buena voluntad del Gobierno de los Estados Unidos -buena voluntad expresada reiteradas veces y de modo elocuente por el Presidente de la Unión Americana- sino también y muy principalmente de la posibilidad de que pudiéramos demostrar a los intereses protegidos por los términos de la Convención que la República Dominicana de hoy no era la República Dominicana de ayer, y que, gracias a la portentosa obra de reconstrucción y regeneración iniciada en todos los órdenes de la vida nacional a partir del año crucial de 1930, el pueblo dominicano gozaba al fin de una paz sin peligro de quebrantamiento, de una organización financiera y administrativa sólida y eficiente y de una estructura económica incomparablemente mejor equilibrada que la de la época en que surgió la Convención Dominico-Americana, hija, más que de la voluntad de los dominicanos, de la falta de esos

atributos de responsabilidad moral y económica de que se envanece hoy la República.

Desde 1930, el esfuerzo fundamental de la política del Generalísimo Trujillo se concretó a dotar la República de esos atributos de respetabilidad y de solvencia, que han sido siempre el fundamento de esa cosa compleja, intangible y maravillosa que se llama el crédito de las naciones. Al cabo de diez años de incesante afán, esos atributos han sido conseguidos por el Generalísimo Trujillo, y de su consecución se ha derivado esta conquista prodigiosa que constituye la desaparición de la Convención de 1924.

Esta conquista pues no es tan sólo el resultado feliz de una serie de inteligentes y hábiles negociaciones diplomáticas. Su base y su secreto son algo más profundo. Ella es la lógica secuencia de la sobrehumana obra de reconstrucción moral y de rehabilitación económica llevada a cabo por el Generalísimo Trujillo desde que el pueblo dominicano, en hora afortunada, lo llamó a la dirección de sus destinos.

Es la final coronación del mismo género de esfuerzos que permitieron al Generalísimo Trujillo implantar -no obstante la agresividad de los términos de la Convención- el modus vivendi de 1931, que fué de tan saludable efecto para resolver el árduo problema que planteaba a nuestra Hacienda la última crisis económica mundial, y obtener en el memorable verano de 1934 el reajuste de nuestra deuda externa, mediante un método científico de

amortización, obra esta cuya trascendencia acaso no haya sido medida todavía en su inmenso alcance por todos los dominicanos.

En breve leeréis, con la serenidad de juicio que caracteriza vuestras labores, el texto del nuevo Tratado Dominicano-Americano que someto en este momento a vuestra aprobación, y que, por espíritu de justicia, debiera ser bautizado desde ahora con el nombre de Tratado Trujillo-Hull, en justo homenaje a sus ilustres signatarios.

Como veréis, es un Tratado breve y sencillo, cuya claridad de términos se corresponde justamente con la sinceridad y el espíritu de cordialidad internacional que lo animan.

Ninguna síntesis del efecto liberatorio de este histórico Tratado puede ser más sabia y elocuente que la que de él ha hecho el propio Benefactor de la Patria en el conmovedor mensaje que dirigió al pueblo y al gobierno dominicanos el 24 de septiembre y que tuve el feliz privilegio de leer al pueblo desbordado de entusiasmo en el Baluarte del Conde, altar de la Patria, la tarde de ese inolvidable día, consagrado por nuestra iglesia a la veneración de la Virgen de Las Mercedes.

Con él reconquista el pueblo dominicano el jirón de Patria perdido desde que, en 1905, las aduanas dominicanas volvieron a caer bajo la tutela extranjera; con él vuelve el servicio aduanero -médula tradicional de nuestra Hacienda Pública- a la directa y exclusiva obediencia de las autoridades dominicanas, fortificándose así la fuerza moral del actual Gobierno y acre-

centándose los medios de mantener la paz pública y el fervor dominicanista de todos los ciudadanos; se expansionará el poder de consumo y exportación como efecto automático de un mejor estado de las relaciones con los Estados Unidos; la posibilidad de reformar libremente y en cualquier momento los aranceles aduaneros, de manera científica, nos permitirá hacer de ellos -lo que no podían ser hasta ahora- un instrumento adecuado a las peculiares características y necesidades de nuestra economía, equilibrando los intereses recíprocos de productores y consumidores.

En su mensaje al pueblo y al Gobierno de la República, el Generalísimo Trujillo llama "arcáicos" estos aranceles. En esa expresión se encierra un concepto cuyo alcance solamente quienes, como él, han estado palpando los obstáculos opuestos a la adaptabilidad de aquellos aranceles al presente, o a su reforma, cuando se ha querido propulsar el establecimiento de nuevas industrias en el país, son capaces de comprender. Esto no envuelve una condenación de lo que entonces se hizo, de buena fe y con los limitados horizontes de aquella época. Significa, eso sí, que lo que pudo haber sido bueno o adaptable en momento dado, se convirtió en factor de anquilosamiento, tan pronto como la nación se encauzó por una nueva vía y sus fuentes de riqueza se pusieron a la espera del "surge et ambula" evangélico para levantarse y moverse, y prestar a la sociedad dominicana el servicio para el cual fueron creadas por Dios.

El porvenir, ese porvenir para el cual contamos con las

iniciativas y la infatigable dedicación de nuestro Benefactor al examen y solución de nuestros problemas económicos, corroborará con la elocuencia de los hechos estas palabras.

El nuevo Tratado establece un sistema muy simple y expeditivo para el servicio y garantía de lo que resta aún por pagar de la deuda exterior que protegía la vieja Convención. Tal sistema se puede describir, en resumen, de este modo: vuel-
tos todos los servicios aduaneros a manos de las autoridades dominicanas, los fondos aduaneros como las demás recaudaciones fiscales se depositarán, como se hace hasta ahora, en un banco designado, para responder del pago de la deuda y para servir de provisión para efectuar todos los pagos y desembolsos que soberanamente ordene el Gobierno dominicano. En este banco tendrá asiento un representante de los tenedores de bonos de la deuda exterior, para recibir mensualmente las sumas de amortización e intereses de la deuda. Tanto la designación del banco como la del representante ya dicho, serán hechas de común acuerdo por los Gobiernos dominicano y norteamericano.

Y eso es todo, señores legisladores. Ese es todo el sistema instituido por el nuevo Tratado para responder del pago de la deuda exterior, un sistema tan sencillo como el que pudiera organizar las relaciones de cualquier deudor con cualquier acreedor, para el pago de una deuda de tipo corriente. Todos los demás puntos del Tratado constituyen simples detalles y precisiones sobre ese sistema simple y básico que os acabo de describir.

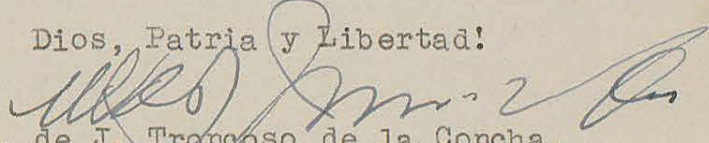
El Tratado no es, en resumen, sino la articulación y des-

arrollo de las líneas básicas de negociación que propuso el Generalísimo Trujillo al Presidente Roosevelt en el cambio de cartas que tuvo con el Primer Magistrado de la Unión Americana, históricas epístolas que han sido publicadas en recientes días por la prensa nacional.

No tenéis necesidad sino de cotejar el nuevo Tratado con el articulado de la Convención de 1924, para convenceros de que la República ha quedado desuncida absoluta y definitivamente del control que pesaba sobre su soberanía financiera, aunque sea de justicia reconocer que desde que el Generalísimo Trujillo dirige la vida pública dominicana y desde que advino a la Presidencia de los Estados Unidos el Honorable Franklin D. Roosevelt, no obstante las potencialidades perturbadoras de la Convención de 1924, las relaciones entre los dos países se han mantenido en un ambiente de dignidad, consideración mutua y liberalidad creciente que hacen honor al nombre de los dos ilustres estadistas.

Confío, Honorables Legisladores, en que constituirá la más alta satisfacción patriótica de vuestra carrera política -privilegio que los más insignes dominicanos podrían envidiar- extender las manos conmovidas para ratificar este Tratado que será por siempre el más alto blasón de la historia internacional de la República y el más refulgente timbre de gloria de su preclaro autor a quien la historia consagrará con justicia como uno de los libertadores de la Patria.

Dios, Patria y Libertad!



M. de J. Troncoso de la Concha.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

(#1056 Bis

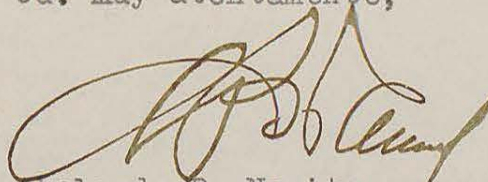
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de Octubre de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 968, fechado ayer, se recibió en esta Presidencia el proyecto de Resolución aprobatorio del Convenio Trujillo-Hull, firmado en Washington el 24 de Septiembre retropróximo; y me place comunicar a Ud. que dicho proyecto de Resolución ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

6116074

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de ~~octubre~~ de 1940.

00968


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Su Despacho,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Debidamente aprobada por el Senado cábeme el alto honor de remitirle para los fines constitucionales, en mi condición de Presidente de esta Alta Cámara, la Resolución que aprueba el Acuerdo TRUJILLO-HULL, firmado en Washington el 24 de septiembre de 1940, por su Excelencia el Hon. Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial de nuestra República, en virtud del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924, y que aprueba, asimismo, las Notas cruzadas entre el Honorable Cordell Hull y el Honorable Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en ocasión de la firma del referido Acuerdo.

Pláceme comunicarle que cada uno de los miembros del Senado, al motivar su voto, tuvo frases de justo reconocimiento al ilustre Benefactor de la Patria, a quien se le debe la concertación de este Acuerdo, que libera nuestras finanzas de toda ingerencia extraña.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, saludo a Ud. muy atentamente.


PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado.

FHM.

81/6092

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de octubre de 1940.

00088

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Su Despacho,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Debidamente aprobada por el Senado cábeme el alto honor de remitirle para los fines constitucionales, en mi condición de Presidente de esta Alta Cámara, la Resolución que aprueba el Acuerdo TRUJILLO-HULL, firmado en Washington el 24 de septiembre de 1940, por su Excelencia el Hon. Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial de nuestra República, en virtud del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924, y que aprueba, asimismo, las Notas cruzadas entre el Honorable Cordell Hull y el Honorable Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en ocasión de la firma del referido Acuerdo.

Pláceme comunicarle que cada uno de los miembros del Senado, al motivar su voto, tuvo frases de justo reconocimiento al ilustre Benefactor de la Patria, a quien se le debe la concertación de este Acuerdo, que libera nuestras finanzas de toda ingerencia extraña.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, saludo a Ud. muy atentamente.

PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado.

FHM.

6/1/6076

Honorable Señor Presidente de la República,
Altos Funcionarios de la Nación,
Compañeros Legisladores,
Señor Presidente:

Recibo de vuestras manos, trémulas como las mías por la emoción del patriotismo, para someterlo a la consideración del Congreso Nacional, el Tratado por el cual queda abrogada la Convención dominico-americana de 1924.

Aún parece que resuena en el ambiente de esta mansión de las leyes, la extraordinaria aclamación con que os recibimos en la memorable mañana del 24 de Septiembre próximo pasado, cuando con voz que traducía el calor de las aclamaciones populares a la insigne gloria del Generalísimo Trujillo, anunciásteis que él acababa de poner el sello de su ilustre nombre, como Embajador de la República ante el gobierno de Washington, a ese tratado de liberación, en que, después de 35 años de vigilante expectación de la conciencia nacional, se han reintegrado los fueros de nuestra soberanía al esplendor y dignidad con que la hizo sagrada el dolor de redentores sacrificios y la hizo laurel de épica ofrenda la férrea voluntad de nuestros próceres.

¡Cómo contrastan con la vertiginosa sucesión de acontecimientos del pasado, éste en que se levanta la figura marcial del procer de la Patria Nueva, reivindicando en la paz lo que fué el más

pág. 2.-

empinado trofeo de las victorias de la guerra, y en que, al par que robustece con férvido dominicanismo el altivo sentimiento de la nacionalidad, incorpora así, la personalidad de la República, al amplio escenario en que se está forjando una conciencia americana por la permanente acción de la justicia y el derecho en las complejas relaciones de los pueblos!

Estos grandes días que está viviendo la República, desde el 24 de septiembre, han sido, al par que una apoteosis al ilustre varón que se ha levantado en el amor y reverencia de sus conciudadanos a la más gallarda estatua moral de la proceridad, una consagración plebiscitaria de este Tratado que venís, mensajero del honor de la Patria, a someter a las deliberaciones del patriotismo de los legisladores, a quienes el destino ha confiado el insigne privilegio de incorporarlo a la historia, como ley de la República, y como un alto de triunfos en la marcha de una década que principió el 16 de Agosto de 1930, proseguirá en el palenque de cultura, progreso y libertad en que debatirán las futuras generaciones los intereses de la Patria restaurada.

La abrogación de la Convención Dominico-americana, es al mismo tiempo que un ideal en triunfo para las exultaciones del patriotismo, el más satisfactorio y noble orgullo de todos los hombres que, unidos al pie de la enseña del Generalísimo, no hemos afiliado con un fevor político que es fervor de patria, culto de su glorias y convicción

pág. 3.-

de espléndido futuro, al genio que la guía hacia todas las restauraciones de su grandeza histórica.

En los días de luchas del proselitismo político puso el Generalísimo como leyenda de un heráldico escudo esta frase memorable: NO HAY PELIGRO EN SEGUIRME; pero al volar el tiempo que es para él una trayectoria abierta en el espacio con perspectivas de horizontes, esa frase de combate significa: HAY SIEMPRE HONOR Y GLORIA EN SEGUIRME: "GLORIAS PARA TODOS LOS DOMINICANOS" como dijera en la embriaguez del triunfo, entre las hogueras de la heroica ciudad inmolada, el soldado victorioso de la Restauración de la República.

Y el Generalísimo está aquí, erguido ante la visión espiritual de los legisladores que le han seguido con lealtad y fe. Parece que se adelanta en esta tribuna que señoreó con el brillo de los arreos marciales o con los símbolos del poder civil, alta la frente como ara de laurel de sus victorias; tiene en la diestra, y nos ^{los} la entrega, incorporados ya a la bandera nacional, los girones de sus alas de glorias que le arrancaron las borrascas de nuestro pasado tempestuoso, y nos dice, con ese acento de clarín que conjura los adversos destinos y los vuelve propicios: AQUI ESTA LA PATRIA DE FERBERO Y AGOSTO QUE VUELVE A LEVANTARSE COMO LA SEÑO DUARTE COMO LA AFIRMO LA DECISION DE MELLA, COMO LA IMMORTALIZO SANCHEZ, -AL DARLE SU ALMA HEROICA EN EL MARTIRIO- Y COMO LA ENTREGO EN ESTE DIA A LA PERDURABLE APOTEO-SIS DE LA HISTORIA.

pág. 4.-

Bajo tales auspicios recibo de vuestras manos, para someterlo a la consideración de las Cámaras Legislativas, el Tratado de liberación financiera de la República que acabais de entregarme.

Licdo. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

Honorable Senado:

Poseída del más ferviente júbilo patriótico, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de rendiros el presente informe, sobre el Acuerdo suscrito en Washington en fecha 24 de septiembre último entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, Honorables Doctor Rafael L. Trujillo Molina, nuestro Embajador Extraordinario en Misión Especial y Cordel Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos, respectivamente, Acuerdo que el Poder Ejecutivo, con un ^{circun}circunstan^{cia}ciado y edificador Mensaje, ha sometido a la aprobación legislativa.

El Acuerdo mencionado, que reconoce la fidelidad con que el gobierno de la República Dominicana, ha cumplido de una manera satisfactoria sus obligaciones bajo la Convención del 27 de Diciembre de 1924, estipula la abrogación de ese instrumento internacional, sustituto de la Convención de 1907 y pone final, con honor y con justicia para la República Dominicana y para los Estados Unidos de América, a una de las páginas más lamentables de las relaciones interamericanas durante el primer tercio del siglo.

El nuevo instrumento restaura a la República su plena soberanía económica, puesta en entredicho desde el año 1907, pone en nuestras manos y bajo la guarda del honor dominicano, el "girón de Patria perdido" desde la primera Convención, con la vuelta de todos los servicios y rentas de las Aduanas ^a su manejo por las autoridades dominicanas, exclusivamente, y estipula ^{un} modus operandi sencillo y racional, sin posibilidad alguna de discriminatoria en un momento dado, de un signata-

posición

pag. 2.-

rio frente al otro, para el servicio y garantía del remanente no pagado aún de la deuda externa que protegía la abrogada Convención.

El nuevo instrumento, fruto personal de los afanes sin reposo, de una labor titánica realizada sin tregua durante ^{diez} 10 años, del ardiente patriotismo y del genio político del mayor estadista de nuestra historia, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo, ^{m?} Benefactor de la Patria, constituye, sin duda alguna, para la República Dominicana, la culminación de sus anhelos más acariciados durante largos años, ^{tormentados,} ~~aterrados,~~ ^{de} por extraño tutelaje en nuestra vida económica, ^{bajo} un irritante control aduanero que no sólo era mengua de nuestra investidura de pueblo soberano, sino obstáculo, casi siempre insuperable, para que la República Dominicana se enrolara libremente en las corrientes progresivas y renovadoras de la potencialidad económica que caracterizan este atormentado ^{ciclo} ~~siclo~~ que está viviendo la humanidad.

^{El nuevo} Este instrumento, que cierra un periodo de nuestra existencia como Nación y servirá de luminoso hito inicial a la segunda etapa de la Era de Trujillo, resiste, ^{inmutable y prudente,} a toda crítica jurídica, económica o política, constituye un timbre de orgullo para el pueblo dominicano y el ^{mas} ~~mas~~ fulgente blasón de nuestro Jefe Unico y Supremo, obrero tan ardiente e infatigable de las mas altas empresas que parece que jamás se cansa de estar llamando a las puertas de la ^g gloria.

pag. 3.-

histórico y
El Acuerdo de Washington es un auténtico Tratado de
Liberación: el Tratado de Liberación Trujillo-Hull, como ~~se-~~
~~guradamente~~ de seguro se le conocerá en el futuro, y vuestra
Comisión de Relaciones Exteriores, con unción patriótica
y el alma ~~trém~~ tremante de legítimo alborozo, lo recomienda ^{calu-}
^{rosamente} a la sanción legislativa.

Arturo Fuentetaja

Senador Presidente

Felipe M. Volcan

Senador

R. Arcebispe Pacheco

Senador Secretario

Caracas, octubre 3, de 1940

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

Visto el Acuerdo firmado en Washington el 24 de Septiembre de 1940 por el Honorable Cordell Hull por los Estados Unidos, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Plenipotenciario Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924;

Vistas las notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de septiembre de 1940, en ocasión de la firma del referido Acuerdo relativas al Sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos Dominicanos;

R E S U E L V E:

UNICO:- Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el ACUERDO TRUJILLO-HULL, firmado en Washington por el Honorable Cordell Hull, por los Estados Unidos, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Plenipotenciario Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-americana del 27 de Diciembre de 1924, y las Notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Plenipotenciario Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en ocasión de la firma del presente Acuerdo, relativas al Sueldo del Representantes de los Tenedores de Bonos Dominicanos; que copiados a la letra, dicen así.

(EL TEXTO ORIGINAL Y LAS NOTAS.)

POR CUANTO en la Ciudad de Washington, D. C., el día 27 de diciembre de 1924 se concertó y firmó una Convención entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, estipulando la ayuda de los Estados Unidos de América en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana; y

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América han cumplido sus obligaciones bajo dicha Convención de 1924 de una manera satisfactoria para ambas partes; y

POR CUANTO tanto el Gobierno de la República Dominicana como el Gobierno de los Estados Unidos de

WHEREAS at the City of Washington, D. C. on the twenty-seventh day of December of 1924 a Convention was concluded and signed between the Plenipotentiaries of the Dominican Republic and the United States of America, providing for the assistance of the United States of America in the collection and application of the customs revenues of the Dominican Republic; and

WHEREAS the Government of the Dominican Republic and the Government of the United States of America have performed their obligations under the said Convention of 1924 in a manner satisfactory to both parties; and

WHEREAS the Government of the Dominican Republic and the Government of the United States of America are both

América desean modificar dicha Convención a beneficio de ambas partes y al mismo tiempo proteger los derechos de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926;

El Presidente de la República Dominicana representado por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial y

El Presidente de los Estados Unidos de América representado por Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, los cuales fueron hallados en correcta y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

desirous of modifying the said Convention to the advantage of both parties and at the same time of safeguarding the rights of the holders of the bonds of the issues of 1922 and 1926;

The President of the Dominican Republic, represented by Generalissimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor of the Country, Ambassador Extraordinary on Special Mission, and

The President of the United States of America, represented by Cordell Hull, Secretary of State of the United States of America,

Who, having communicated to each other their respective full powers, found to be in good and due form, have agreed upon the following Articles:

Artículo I

El Gobierno de la República Dominicana recaudará, por mediación de sus correspondientes funcionarios nacionales, las rentas aduaneras de la República Dominicana y todas las rentas correspondientes a los derechos de Aduanas. La Receptoría General de las Aduanas Dominicanas, estipulada en la Convención del 27 de diciembre de 1924, dejará de funcionar en la fecha en que el Gobierno Dominicano se haga cargo de la recaudación de las rentas aduaneras.

Todas las propiedades y fondos de la Receptoría General serán entregadas en la misma fecha al Gobierno de la República Dominicana.

Ninguna reclamación será hecha por un Gobierno contra el otro en razón de cualquier acto de la Receptoría General.

ARTICLE I

The Government of the Dominican Republic shall collect through its appropriate national officials the customs revenues of the Dominican Republic and all revenues pertaining to the customs duties. The General Receivership of the Dominican Customs provided for in the Convention of December 27, 1924, shall cease to operate on the day on which the Dominican Government undertakes the collection of customs revenues.

All property and funds of the General Receivership shall be turned over on that day to the Government of the Dominican Republic.

No claim shall be advanced by either Government against the other on account of any act of the General Receivership.

Artículo II

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de común acuerdo, designarán un banco con establecimiento en la República Dominicana, como único depositario de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano. Asimismo designarán, por común acuerdo, un funcionario para que actúe en dicho Banco como representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 en todo lo relativo al servicio de dicha deuda externa. Si en cualquier momento el Banco así designado deja de funcionar en esta capacidad por cualquier motivo, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, se designará un sucesor de acuerdo con el procedimiento mencionado más arriba. Si

ARTICLE II

The Government of the Dominican Republic and the Government of the United States of America, in common accord, shall designate a Bank, with establishment in the Dominican Republic, as sole depository of all revenues and public funds of whatsoever nature of the Dominican Government. They likewise shall designate, by common accord, an official who shall act in the said Bank as representative of the holders of the bonds of the external debt of 1922 and 1926, in all matters that concern the service of the said external debt. If at any time the Bank so designated ceases for any reason to function in this capacity or if either Government shall deem a change advisable, a successor shall be designated under the procedure

el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 no pudiere por cualquier motivo, continuar en tal capacidad, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, su sucesor será designado de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para la designación original. En el caso de que sea necesario nombrar un sucesor, bien del Banco o del funcionario que represente a los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 y en el caso eventual de que los dos Gobiernos no puedan llegar a un acuerdo sobre dicha designación en el término de tres meses, se solicitará del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros Inc. que proponga dicho sucesor, y en el caso de que dicho Consejo no

stipulated above. If the representative of the holders of the bonds of the external debt of 1922 and 1926 shall, for any reason, be unable to continue in that capacity, or if either Government shall deem a change advisable, his successor shall be designated in accordance with the same procedure established for the original designation. In the event that it should become necessary to designate a successor to either the Bank or the official representing the holders of the bonds of the external debt of 1922 and 1926, and in the further event that the two Governments should be unable to reach mutual accord on such designation within a period of three months, the Foreign Bondholders Protective Council, Incorporated, shall be

hiciera esa proposición, se solicitará del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Asociación Americana de Banqueros, o de su representante debidamente autorizado, que haga dicha proposición, a condición, sin embargo, de que ni un banco ni una persona anteriormente repudiada por cualquiera de los Gobiernos puedan ser propuestos. En el caso de que un banco o una persona sea propuesta de acuerdo con este procedimiento, los dos Gobiernos nombrarán al banco o persona en esa forma propuesta.

El funcionario que represente a los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, nombrará, con la aprobación de los dos Gobiernos, el sustituto que ha de servir en su lugar en el caso de su ausencia o incapacidad temporales.

requested to nominate said successor, and in the event of its failure to make such nomination the President or a Vice President of the American Bankers Association, or his duly authorized representative, shall be requested to make the nomination; provided, however, that neither a Bank nor a person previously rejected by either Government may be so nominated. In the event that a Bank or person is nominated in accordance with this procedure, the two Governments shall designate such nominee.

The official representing the holders of the bonds of the external debt of 1922 and 1926 shall, with the approval of the two Governments, designate a deputy to serve in his stead in the event of his temporary absence or incapacity.

Artículo III

En los diez primeros días de cada mes natural el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, o su sustituto, recibirá por endoso y mediante órdenes de pago que le serán dadas al Banco depositario por el Gobierno Dominicano por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la suma necesaria para cubrir los pagos mensuales de la manera siguiente:

Primero:- Al pago de una duodécima parte de los intereses anuales de todos los bonos pendientes de la deuda externa de 1922 y 1926;

Segundo:- Al pago de una duodécima parte de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, incluyendo el interés de todos los bonos que estén o puedan ser

ARTICLE III

During the first ten days of each calendar month the representative of the holders of the bonds of the external debt of 1922 and 1926 or his deputy shall receive, by endorsement and orders of payment which shall be issued to the Depository Bank by the Dominican Government through the intermediary of the Secretary of State for Treasury and Commerce, the sum necessary to cover monthly payments as follows:

(1) the payment of one-twelfth of the annual interest charges of all of the outstanding bonds of the external debt of 1922 and 1926;

(2) the payment of one-twelfth of the annual amounts designated for the amortization of the said bonds, including the interest of all the bonds which are or may be retained in

retenidos en el fondo de amortización. Dicha amortización se calculará y efectuará de acuerdo con los Contratos de empréstitos modificados por el Convenio entre la República Dominicana y el Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros Inc. celebrado en fecha 16 de agosto de 1934, y por las estipulaciones del artículo V del presente Acuerdo;

Tercero:- Al pago de una duodécima parte del costo anual de los servicios prestados por el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, o su sustituto, quienes recibirán sueldos que se establecen mediante un cambio de notas, que se anexan a este documento, y a las cuales se les dará entera fuerza y efecto como parte integrante de este Acuerdo, y una suma razonable

the sinking fund. The said amortization shall be computed and effected in accordance with the loan contracts as modified by the agreement between the Dominican Republic and the Foreign Bondholders Protective Council, Incorporated, concluded on August 16, 1934, and by the provisions of Article V of the present Convention;

(3) the payment of one-twelfth of the annual cost of the services rendered by the representative of the holders of the bonds of the external debt of 1922 and 1926, or his deputy, who shall receive salaries which are the subject of an exchange of notes attached hereto, which shall be given full force and effect as integral parts of this Convention, and a reasonable amount for expenses incurred

para gastos que ocasione el desempeño de sus deberes; y al pago de una duodécima parte de la suma anual convenida entre el Gobierno Dominicano y el Banco depositario como compensación de los servicios de dicho Banco.

Ningún desembolso de fondos de la República Dominicana será hecho por el Banco depositario hasta que los pagos previstos en este artículo hayan sido hechos.

Las sumas recibidas por el antedicho representante, para el servicio de los bonos, serán transmitidas inmediatamente por él al Agente o Agentes Fiscales de los empréstitos.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana declara que el servicio de intereses y amortización de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, así como los pagos

in the performance of their duties, and the payment of one-twelfth of the annual amount agreed upon between the Dominican Government and the Depository Bank as the compensation for the services of the said Bank.

No disbursements of funds of the Dominican Government shall be made by the Depository Bank until the payments provided for in this Article shall have been made.

The sums received by the above-mentioned representative for the service of the bonds shall be immediately transmitted by him to the Fiscal Agent or Agents of the loans.

ARTICLE IV

The Government of the Dominican Republic declares that the interest and amortization service of the bonds of the external debt of 1922 and 1926 as well as the pay-

estipulados en el tercer ordinal del artículo III del presente Acuerdo, constituyen una afectación irrevocable en primer rango de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano.

Artículo V

En el caso de que la recaudación total de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano excediere en cualquier año de \$12,500,000 se aplicará al fondo de amortización para la redención de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 que estén pendientes, un diez (10) por ciento del excedente sobre \$12,500,000 hasta la suma de \$13,500,000, y además, un cinco por ciento (5) de todas las sumas que excedan de \$13,500,000.

ments stipulated in the third numbered paragraph of Article III of the present Convention, constitute an irrevocable first lien upon all of its revenues of whatsoever nature.

ARTICLE V

In case the total collections from all the revenues of whatsoever nature of the Dominican Government should in any calendar year exceed twelve million five hundred thousand dollars (\$12,500,000) there shall be applied to the sinking fund for the redemption of bonds of the external debt of 1922 and 1926 which may be outstanding, ten percent (10%) of the excess above twelve million five hundred thousand dollars (\$12,500,000) but less than thirteen million five hundred thousand dollars (\$13,500,000), and in addition five percent (5%) of all sums exceeding thirteen million five

hundred thousand dollars
(\$13,500,000).

Artículo VI

El representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 tendrá acceso completo a todos los records y libros del Banco depositario que tengan relación con las rentas públicas.

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio del Gobierno Dominicano suministrará mensualmente al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, completos y detallados informes, debidamente certificados, de todas las entradas y desembolsos, así como de las otras operaciones fiscales, del Gobierno Dominicano.

Artículo VII

El sistema de depósitos de todas las rentas de la República Dominicana será efectuado de acuerdo con las

ARTICLE VI

The representative of the holders of the bonds of the external debt of 1922 and 1926 shall have complete access to all records and books of the Depository Bank relating to the public revenues.

The Secretary of State for Treasury and Commerce of the Dominican Government shall supply monthly to the representative of the holders of the bonds of the loans of 1922 and 1926 complete and detailed reports, duly certified, of all the revenues and disbursements and other fiscal operations of the Dominican Government.

ARTICLE VII

The system of deposit of all revenues of the Dominican Republic shall be carried out in accordance with the

leyes dominicanas de Contabilidad y de Hacienda que ahora rigen esa materia, y estas leyes así como las atribuciones conferidas por este Acuerdo al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, no serán modificadas ni su fuerza disminuida por el Gobierno Dominicano durante la vigencia de este Acuerdo, sin el consentimiento previo de ambos Gobiernos.

Artículo VIII

Cualesquiera controversias que puedan surgir entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo serán, si es posible, arregladas por la vía diplomática. Si el Gobierno de la República Dominicana o el Gobierno de los Estados Unidos de América notificare que, en

Dominican laws of accounting and of the Treasury now governing such matters, and these laws as well as the powers conferred by this Convention upon the representative of the holders of the bonds of the loans of 1922 and 1926, shall not be modified by the Dominican Government during the life of this Convention without the previous consent of both Governments.

ARTICLE VIII

Any controversy which may arise between the Government of the Dominican Republic and the Government of the United States of America in relation to the execution of the provisions of the present Convention shall, if possible, be settled through diplomatic channels. Upon notification by either the Government of the Dominican Republic or the Government of the United States of America that, in

su opinión, las posibilidades de arreglo por esta vía han sido agotadas, estas controversias serán solucionadas de acuerdo con el procedimiento estipulado en la Convención Interamericana de Arbitraje firmada en Washington el 5 de enero de 1929, no obstante las ^{provis} disposiciones del artículo 2o. (a) de dicha Convención.

Artículo IX

La Convención firmada por la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 27 de diciembre de 1924, cesará en sus efectos y el presente Acuerdo entrará en vigor cuando se lleve a efecto el cambio de ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de Washington dentro de los treinta días siguientes a la ratificación por el Gobierno que, en cuanto a tiempo, sea el último en ratificar; a condición, sin embargo, de que

its opinion, possibilities of settlement by this means have been exhausted, such controversies shall be settled in accordance with the procedure stipulated in the Inter-American Arbitration Convention signed at Washington, January 5, 1929 notwithstanding the provisions of Article 2 (a) thereof.

ARTICLE IX

The Convention signed by the Dominican Republic and the United States of America on December 27, 1924, shall cease to have effect, and the present Convention shall enter into force upon the exchange of ratifications which shall take place in the City of Washington within thirty days following ratification by the Government which ratifies the later in point of time; provided, however, that Articles I, II and V of the said Convention of Decem-

los artículos I, II y V de dicha Convención del 27 de diciembre de 1924 continúan en toda su fuerza y efecto hasta que los dos Gobiernos reconozcan que se han adoptado y puesto en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo continuará en toda su fuerza y efecto durante el período de duración de los bonos externos de 1922 y 1926 aún pendientes. Después de la redención o cancelación de dichos bonos, las estipulaciones de este Acuerdo dejarán automáticamente de tener efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios firman y sellan este Acuerdo, en duplicado, en español y inglés, siendo ambos textos auténticos.

ber 27, 1924 shall continue in full force and effect until the two Governments agree that there have been adopted and put into operation all the measures necessary for the execution of the present Convention.

The present Convention shall continue in full force and effect during the existence of the outstanding external bonds of 1922 and 1926. After the redemption or cancellation of the said bonds, the provisions of this Convention shall automatically cease to have effect.

IN WITNESS WHEREOF the respective Plenipotentiaries have signed the present Convention in duplicate in the Spanish and English languages, both texts being equally

authoritative, and have
hereunto affixed their
seals.

Hecho en la ciudad de
Washington el día veinti-
cuatro de septiembre de
1940.

Done in the City of
Washington this twenty-
fourth day of September,
1940.

(Firmado) Rafael L. Trujillo

(Firmado) Cordell Hull



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

He recibido del señor Rafael Santana y Santana, Ayudante de Secretaría y Jefe de las Oficinas del Senado, el original en inglés de las Notas enviadas por el Hon. Cordell Hull, Secretario de Estado de E.U.A. al Hon. Generalísimo y Dr. Rafael L. Trujillo M., Embajador en Washington, en relación con el sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos. (Acuerdo Trujillo Hull del 24 de septiembre de 1940.

Rafael L. Trujillo

He recibido del señor Rafael Santana y Santana, Ayudante de Secretaría y Jefe de las Oficinas del Senado, el original en inglés de las Notas enviadas por el Hon. Cordell Hull, Secretario de Estado de E.U.A. al Hon. Generalísimo y Dr. Rafael L. Trujillo M., Embajador en Washington, en relación con el sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos. (Acuerdo Trujillo Hull del 24 de septiembre de 1940.

Espartero

2
t r a d u c c i ó nDEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a los sueldos para el representante de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 y para su delegado, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

El Gobierno dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, un sueldo que no deberá exceder de diez mil dólares (\$10.000) anuales, pagaderos mensualmente. En el caso de ausencia temporal, licencia o incapacidad del representante, éste continuará devengando su sueldo; siempre y cuando, sin embargo, su licencia no exceda de sesenta (60) días con sueldo pagado en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y retorno, al lugar de su residencia. Durante la ausencia temporal o incapacidad del representante, el Gobierno dominicano pagará a su delegado un sueldo que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5.000) anuales, pagaderos mensualmente.

-II-

El Gobierno dominicano pagará una suma que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5.000) anuales para sufragar los gastos necesarios de transportación, operación de una oficina, gastos de los títulos de la deuda y otros gastos similares incurridos por el representante y su delegado en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la

República Dominicana en Misión Especial.

t r a d u c c i ó n

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a pensiones a ciertas personas, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

En reconocimiento de los largos y leales servicios de los señores W. E. Pulliam y N. L. Orme, realizados en conexión con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas de la República Dominicana, y quienes han estado recibiendo, desde su retiro, pensiones de doscientos dólares (\$200.00) mensuales, el Gobierno dominicano conviene en pagarles mientras vivan a los señores Pulliam y Orme pensiones iguales a esa suma.

El Gobierno dominicano iniciará y garantiza la aprobación del proyecto de ley haciendo las previsiones necesarias para estos pagos en la fecha en que la Convención firmada hoy sea efectiva.

Durante los diez primeros días de cada mes calendario el Gobierno dominicano se compromete a notificar al Banco Depositario del Gobierno dominicano el pago de las pensiones mencionadas arriba.

-II-

Una copia de esta nota, despues de ser debidamente autenticada y cuando haya sido recibida por el Banco Depositario del Gobierno dominicano, constituirá su autorización para retener cualquier desembolso del Gobierno dominicano hasta que el aviso del pago de las pensiones arriba mencionadas sea recibido.

El Gobierno dominicano conviene formalmente en que el compromiso aquí expresado tiene la misma fuerza y validez que la Convención firmada hoy.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la

República Dominicana en Misión Especial.

6
t r a d u c c i ó nDEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente al término "todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana" empleado en el Artículo II de la convención firmada hoy por nosotros, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

El término "todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana" empleado en el Artículo II de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana firmada el 24 de septiembre de 1940, abarca cualquiera y todos los ingresos y cobros de la República Dominicana derivados de cualquiera fuente bien sean conocidos como impuestos, derechos, impuestos sobre consumo, honorarios, multas, tributos o cargos y cualquiera otra entrada parecida, cobros o fondos que pertenezcan y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Está entendido que el término no incluye los fondos bajo el control del Gobierno de la República Dominicana, los cuales bajo leyes existentes, son cobrados por y per-

tenecen y son distribuidos a las Municipalidades, las que son autónomas, bajo la Constitución dominicana.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la

República Dominicana, en Misión Especial.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Washington, D. C.,
Septiembre 24, de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a interpretaciones, en los términos siguientes:

La frase "todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano" empleada en el Acuerdo firmado hoy por nosotros para la sustitución de la Convención del 27 de diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cualquiera y todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier fuente que procedan, ya sean llamadas rentas, aduanas, derechos, consumos, retribuciones al Estado, multas, impuestos, cargas, tributo o cualquiera otra clase de rentas similares, recibos o fondos que pertenezcan al y estén bajo el control del

Su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D.C.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Gobierno de la República Dominicana. Queda entendido que tal frase no incluye fondos bajo el control del Gobierno Dominicano que, de acuerdo con las leyes actuales, son cobrados para, pertenecen a, y son prorratedados entre, los Ayuntamientos, los cuales son autónomos de conformidad con la Constitución del Estado,

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Embajador Extraordinario
en Misión Especial.

ARTURO DESPRADEL, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA que la presente es una copia fiel del texto original de la Nota dirigida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, a Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 24 de septiembre de 1940 en ocasión de la firma del Acuerdo por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

Ciudad Trujillo, 10. de Octubre de 1940.-





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Washington, D. C.,
Septiembre 24, de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a interpretaciones, en los términos siguientes:

La frase "todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano" empleada en el Acuerdo firmado hoy por nosotros para la sustitución de la Convención del 27 de diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cualquiera y todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier fuente que procedan, ya sean llamadas rentas, aduanas, derechos, consumos, retribuciones al Estado, multas, impuestos, cargas, tributo o cualquiera otra clase de rentas similares, recibos o fondos que pertenezcan al y estén bajo el control del

Su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D.C.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Gobierno de la República Dominicana. Queda entendido que tal frase no incluye fondos bajo el control del Gobierno Dominicano que, de acuerdo con las leyes actuales, son cobrados para, pertenecen a, y son prorrateados entre, los Ayuntamientos, los cuales son autónomos de conformidad con la Constitución del Estado,

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Embajador Extraordinario
en Misión Especial.

ARTURO DESPRADEL, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA que la presente es una copia fiel del texto original de la Nota dirigida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, a Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 24 de septiembre de 1940 en ocasión de la firma del Acuerdo por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

Ciudad Trujillo, 10. de Octubre de 1940.-

Fdo.) A. DESPRADEL.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Washington, D. C.,
Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a pensiones, en los términos siguientes:

En reconocimiento de los largos y leales servicios prestados por los Señores W. E. Pulliam y N. L. Orme en relación con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas, y quienes desde su retiro han venido recibiendo pensiones de doscientos dólares (\$200.00) por mes, el Gobierno Dominicano conviene en pagar a los Señores Pulliam y Orme pensiones por esas sumas durante el tiempo de sus vidas.

El Gobierno Dominicano iniciará y asegurará la promulgación de leyes con las estipulaciones
necesarias

Su Excelencia
Cordell Hull,
Secretario de Estado.
Washington, D.C.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

necesarias para estos pagos en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo firmado hoy.

En los diez primeros días de cada mes calendario, después de eso, el Gobierno Dominicano se compromete a notificar al Banco depositario del Gobierno Dominicano el pago de las pensiones mencionadas más arriba. Una copia de esta Nota, después de haber sido debidamente refrendada y una vez que haya sido recibida por el Banco depositario del Gobierno Dominicano constituirá la autoridad del Banco para detener cualquier desembolso del Gobierno, hasta haber recibido aviso de dicho pago de las pensiones mencionadas más arriba.

El Gobierno Dominicano conviene formalmente que el compromiso expresado aquí tiene la misma fuerza y validez que el Acuerdo firmado hoy.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
 Embajador Extraordinario
 en Misión Especial.

ARTURO DESPRADEL, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA que la presente es una copia fiel



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

del texto original de la Nota dirigida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, a Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 24 de septiembre de 1940 en ocasión de la firma del Acuerdo por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

CIUDAD TRUJILLO, 10. de octubre de 1940.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Washington, D. C.,
Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a pensiones, en los términos siguientes:

En reconocimiento de los largos y leales servicios prestados por los Señores W. E. Pulliam y N. L. Orme en relación con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas, y quienes desde su retiro han venido recibiendo pensiones de doscientos dólares (\$200.00) por mes, el Gobierno Dominicano conviene en pagar a los Señores Pulliam y Orme pensiones por esas sumas durante el tiempo de sus vidas.

El Gobierno Dominicano iniciará y asegurará la promulgación de leyes con las estipulaciones
necesarias

Su Excelencia
Cordell Hull,
Secretario de Estado.
Washington, D.C.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

necesarias para estos pagos en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo firmado hoy.

En los diez primeros días de cada mes calendario, después de eso, el Gobierno Dominicano se compromete a notificar al Banco depositario del Gobierno Dominicano el pago de las pensiones mencionadas más arriba. Una copia de esta Nota, después de haber sido debidamente refrendada y una vez que haya sido recibida por el Banco depositario del Gobierno Dominicano constituirá la autoridad del Banco para detener cualquier desembolso del Gobierno, hasta haber recibido aviso de dicho pago de las pensiones mencionadas más arriba.

El Gobierno Dominicano conviene formalmente que el compromiso expresado aquí tiene la misma fuerza y validez que el Acuerdo firmado hoy.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Embajador Extraordinario
en Misión Especial.

ARTURO DESPRADEL, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA que la presente es una copia fiel



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

del texto original de la Nota dirigida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, a Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 24 de septiembre de 1940 en ocasión de la firma del Acuerdo por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

CIUDAD TRUJILLO, 1o. de octubre de 1940.

(Fdo.) A. DESPRADEL.

COPIA CERTIFICADA DE LA NOTA DE FECHA 24
DE SEPTIEMBRE DE 1940 DEL GENERALISIMO
TRUJILLO AL SECRETARIO HULL RELATIVA AL
SUELDO DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES
DE BONOS DOMINICANOS.

Septiembre 24 de 1940

Señor Secretario :

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a sueldos del Representante, en los términos siguientes:

El Gobierno Dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, un sueldo que no ha de exceder de diez mil dólares (\$10.000) por año, pagadero mensualmente. Durante la ausencia, licencia o incapacidad temporales del representante, su sueldo continuará; a condición sin embargo de que su licencia no exceda de sesenta - -días (60) con sueldo en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y vuelta a su hogar. Durante la ausencia o incapacidad temporales del representante, el Gobierno Dominicano
Dominicano

Su Excelencia

Cordell Hull,

Secretario de Estado.

Washington, D.C.

- 2 -

Dominicano pagará a su sustituto un sueldo en proporción que no exceda de cinco mil dólares (\$5000.00) por año, pagadero mensualmente. El Gobierno Dominicano pagará una suma que no exceda de cinco mil dólares (\$5000.00) anuales para cubrir los gastos necesarios del representante y su sustituto, para transportación, operación de la oficina, costo de fianza y otros gastos similares incurridos en el desempeño de sus deberes oficiales.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Embajador Extraordinario
en Misión Especial

Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, CERTIFICA:
que la presente es una copia fiel del texto original de la nota dirigida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, a Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de septiembre de 1940, en ocasión de la firma del Acuerdo por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.
Ciudad Trujillo, 10. de octubre de 1940.



Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a interpretaciones, en los términos siguientes:

La frase "todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano" empleada en el Acuerdo firmado hoy por nosotros para la sustitución de la Convención del 27 de diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cualquiera y todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier fuente que procedan, ya sean llamadas rentas, aduanas, derechos, consumos, retribuciones al Estado, multas, impuestos, cargas, tributo o cualquiera otra clase de rentas similares, recibos o fondos que pertenezcan al y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Queda entendido que tal frase no incluye fondos bajo el control del Gobierno Dominicano que, de acuerdo con las leyes actuales, son cobrados para, pertenecen a, y son prorrateados entre, los Ayuntamientos, los cuales son autónomos de conformidad con la Constitución del Estado.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Embajador Extraordinario
en Misión Especial.

Su Excelencia Cordell Hull
Secretario de Estado,
Washington, D.C.

Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a pensiones, en los términos siguientes:

En reconocimiento de los largos y leales servicios prestados por los Señores W.E. Pulliam y N.L. Orme en relación con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas, y quienes desde su retiro han venido recibiendo pensiones de doscientos dólares (\$200.00) por mes, el Gobierno Dominicano conviene en pagar a los Señores Pulliam y Orme pensiones por esas sumas durante el tiempo de sus vidas.

El Gobierno Dominicano iniciará y asegurará la promulgación de leyes con las estipulaciones necesarias para estos pagos en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo firmado hoy.

En los diez primeros días de cada mes calendario, después de eso, el Gobierno Dominicano se compromete a notificar al Banco depositario del Gobierno Dominicano el pago de las pensiones mencionadas más arriba. Una copia de esta Nota, después de haber sido debidamente refrendada y una vez que haya sido recibida por el Banco depositario del Gobierno Dominicano constituirá la autoridad del Banco para detener cualquier desembolso del Gobierno, hasta haber recibido aviso de dicho pago de las pensiones mencionadas más arriba.

El Gobierno Dominicano conviene formalmente que el compromiso expresado aquí tiene la misma fuerza y validéz que el Acuerdo firmado hoy.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Su Excelencia
Cordell Hull
Secretario de Estado
Washington D. C.

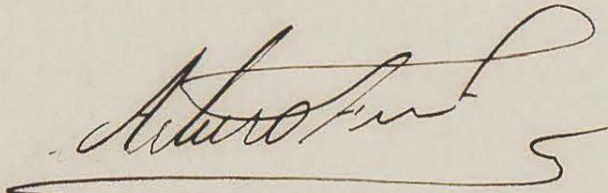
Rafael L. Trujillo.
Embajador Extraordinario
en Misión Especial.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

He recibido del Señor Don Rafael Santana y Santana,
Ayudante de Secretaría y Jefe de las Oficinas del
Senado, el original del Acuerdo Trujillo-Hull.

Ciudad Trujillo, Octubre 22 de 1940.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

Visto el Acuerdo firmado en Washington el 24 de Septiembre de 1940 por el Honorable Cordell Hull por los Estados Unidos de América, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924;

Vistas las notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de Septiembre de 1940, en ocasión de la firma del referido Acuerdo concerniente al sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos Dominicanos, al pago de pensiones y la relativa a interpretaciones;

RESUELVE :

UNICO: -Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el ACUERDO TRUJILLO-HULL, firmado en Washington por el Honorable Cordell Hull, por los Estados Unidos de América, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, y las notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en ocasión de la firma del presente Acuerdo concernientes al sueldo

CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
 Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924.

ASUNTO:

PÁG. No. 2.

del Representante de los Tenedores de Bonos Dominicanos, al pago de pensiones, y la relativa a interpretaciones, que copiados a la letra dicen así:

POR CUANTO en la Ciudad de Washington, D.C., el día 27 de Diciembre de 1924 se concertó y firmó una Convención entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, estipulando la ayuda de los Estados Unidos de América en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana; y

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América han cumplido sus obligaciones bajo dicha Convención de 1924 de una manera satisfactoria para ambas partes; y

POR CUANTO tanto el Gobierno de la República Dominicana como el Gobierno de los Estados Unidos de América desean modificar dicha Convención a beneficio de ambas partes y al mismo tiempo proteger los derechos de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926;

El Presidente de la República Dominicana representado por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial y

El Presidente de los Estados Unidos de América representado por Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, los cuales fueron hallados en correcta y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El Gobierno de la República Dominicana recaudará, por mediación de sus correspondientes funcionarios nacionales, las rentas aduaneras de la República Dominicana y todas las rentas correspon-

CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
Dominico-Americana del 27 de Diciembre

ASUNTO: de 1924.

PAG. No. 3

dientes a los derechos de Aduanas. La Receptoría General de las Aduanas Dominicanas, estipulada en la Convención del 27 de diciembre de 1924, dejará de funcionar en la fecha en que el Gobierno Dominicano se haga cargo de la recaudación de las rentas aduaneras.

Todas las propiedades y fondos de la Receptoría General serán entregadas en la misma fecha al Gobierno de la República Dominicana.

Ninguna reclamación será hecha por un Gobierno contra el otro en razón de cualquier acto de la Receptoría General.

Artículo II

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de común acuerdo, designarán un banco con establecimiento en la República Dominicana, como único depositario de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano. Así mismo designarán, por común acuerdo, un funcionario para que actúe en dicho Banco como representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 en todo lo relativo al servicio de dicha deuda externa. Si en cualquier momento el Banco así designado deja de funcionar en esta capacidad por cualquier motivo, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, se designará un sucesor de acuerdo con el procedimiento mencionado más arriba. Si el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 no pudiere por cualquier motivo, continuar en tal capacidad, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, su sucesor será designado de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para la designación original. En el caso de que sea necesario nombrar un sucesor, bien del Banco o del funcionario que represente a los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 y en el caso eventual de que los dos Gobiernos no puedan llegar a un acuerdo sobre dicha designación en el término de tres meses, se solicitará del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de 1954.
PAG. No. 2

Algunas limitaciones, estipuladas en la Convención del 27 de febrero de 1954, dejada de funcionar en la fecha en que el Gobierno Dominicano se hizo cargo de la responsabilidad de las rentas aduaneras. Todas las propiedades y fondos de la República Generalmente se entregaron en la misma fecha al Gobierno de la República Dominicana.

Artículo IX

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de común acuerdo, designarán un organismo con atribuciones en la República Dominicana, como único responsable de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano. Así mismo designarán, por común acuerdo, un funcionario para que actúe en dicho punto como representante de los Estados Unidos de América.



Yo, de las Oficinas del Senado,
Ciudad Trujillo, 19 440

8^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. del libro sexta.
en el tomo. de decretos y resoluciones
y decretos votados por el Senado
y consta de
boleros escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
19 440

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo que aborga la Convención
Dominico-Americana del 27 de Diciembre
de 1924.

PAG. No. 4

Inc. que proponga dicho sucesor, y en el caso de que dicho Consejo no hiciere esa proposición, se solicitará del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Asociación Americana de Banqueros, o de su representante debidamente autorizado, que haga dicha proposición, a condición, sin embargo, de que ni un banco ni una persona anteriormente repudiada por cualquiera de los Gobiernos puedan ser propuestos. En el caso de que un banco o una persona sea propuesta de acuerdo con este procedimiento, los dos Gobiernos nombrarán al banco o persona en esa forma propuesta.

El funcionario que represente a los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, nombrará, con la aprobación de los dos Gobiernos, el sustituto que ha de servir en su lugar en el caso de su ausencia o incapacidad temporales.

Artículo III

En los diez primeros días de cada mes natural el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, o su sustituto, recibirá por endoso y mediante órdenes de pago que le serán dadas al Banco depositario por el Gobierno Dominicano por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la suma necesaria para cubrir los pagos mensuales de la manera siguiente:

Primero:- Al pago de una duodécima parte de los intereses anuales de todos los bonos pendientes de la deuda externa de 1922 y 1926;

Segundo:- Al pago de una duodécima parte de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, incluyendo el interés de todos los bonos que estén o puedan ser retenidos en el fondo de amortización. Dicha amortización se calculará y efectuará de acuerdo con los Contratos de empréstitos modificados por el Convenio entre la República Dominicana y el Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros Inc. celebrado en fecha 18 de agosto de 1934, y por las estipulaciones del artículo V del presente Acuerdo;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de 1954.
Res. que aprueba el acuerdo que se adopta en la Convención
Nacional Constituyente del 27 de Diciembre
de 1954.

PAG. No. 4

Inc. que propone dicho acuerdo, y en el caso de que dicho Con-
sejo no ratifique este proyecto, se entenderá que el Presidente o la
una de las Vicepresidencias de la Asociación Agraria de Indus-
trios, o de un representante debidamente autorizado, que haga dicho
proyecto, a condición, sin embargo, de que si un banco o una
persona anteriormente rechazada por cualquiera de los Gobiernos
pueda ser propuesta, en el caso de que un banco o una persona
sea propuesta de acuerdo con este procedimiento, los dos Gobiernos
deberán aceptar al banco o persona en ese mismo proyecto.
El artículo que propone a los tenedores de bonos de
la deuda externa de 1932 y 1935, no obstante, con la aprobación de
los dos Gobiernos, el artículo que se ha de servir en su lugar en
el caso de su anulación o inoperancia temporal.

Artículo III

En los diez primeros días de cada mes natural el represen-

tante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1932 y 1935,

o su sustituto, recibirá por correo y mediante cheque de pago que

le será entregado por el Gobierno Dominicano por

la vía de los Estados Unidos de América, la suma

de los intereses que le corresponden en virtud de los

bonos de la deuda externa de 1932 y 1935.

El pago de los intereses de dichos bonos, incluyendo

el pago de los intereses que se acumulan y que

se acumulan en virtud de los bonos, incluyendo

el pago de los intereses que se acumulan y que

se acumulan en virtud de los bonos, incluyendo

el pago de los intereses que se acumulan y que

se acumulan en virtud de los bonos, incluyendo

el pago de los intereses que se acumulan y que

se acumulan en virtud de los bonos, incluyendo

el pago de los intereses que se acumulan y que

se acumulan en virtud de los bonos, incluyendo

el pago de los intereses que se acumulan y que



Jefe de los Despachos del Senado

[Handwritten signature]
440

8- LEGISLATURA

PERMISIÓN DEL AL. No. 3

en el día... del mes...

Y de acuerdo con el artículo...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

Y consta de...

CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
 Dominico-Americana del 27 de Diciembre
 de 1924.

ASUNTO: PAG. No. 5

Tercero:- Al pago de una duodécima parte del costo anual de los servicios prestados por el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, o su sustituto, quienes recibirán sueldo que se establecen mediante un cambio de notas, que se anexan a este documento, y a las cuales se les dará entera fuerza y efecto como parte integrante de este Acuerdo, y una suma razonable para gastos que ocasione el desempeño de sus deberes; y al pago de una duodécima parte de la suma anual convenida entre el Gobierno Dominicano y el Banco depositario como compensación de los servicios de dicho Banco.

Ningún desembolso de fondos de la República Dominicana será hecho por el Banco depositario hasta que los pagos previstos en este artículo hayan sido hechos.

Las sumas recibidas por el antedicho representante, para el servicio de los bonos, serán transmitidas inmediatamente por él al Agente o Agentes Fiscales de los empréstitos.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana declara que el servicio de intereses y amortización de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, así como los pagos estipulados en el tercer ordinal del artículo III del presente Acuerdo, constituyen una afectación irrevocable en primer rango de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano.

Artículo V

En el caso de que la recaudación total de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano excediere en cualquier año de \$12.500.000.00 se aplicará al fondo de amortización para la redención de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 que estén pendiente, un diez (10) por ciento del excedente sobre \$12.500.000.00 hasta la suma de \$13.500.000.00, y además, un cinco por ciento (5) de todas las sumas que excedan de \$13.500.000.00.

CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
Dominico-Americana del 27 de Diciembre

de 1924.

PAG. N.º 6

Artículo VI

El representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 tendrá acceso completo a todos los records y libros del Banco depositario que tengan relación con las rentas públicas.

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio del Gobierno Dominicano suministrará mensualmente al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, completos y detallados informes, debidamente certificados, de todas las entradas y desembolsos, así como de las otras operaciones fiscales, del Gobierno Dominicano.

Artículo VII

El sistema de depósitos de todas las rentas de la República Dominicana será efectuado de acuerdo con las leyes dominicanas de Contabilidad y de Hacienda que ahora rigen esa materia, y estas leyes así como las atribuciones conferidas por este Acuerdo al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, no serán modificadas ni su fuerza disminuida por el Gobierno Dominicano durante la vigencia de este Acuerdo, sin el consentimiento previo de ambos Gobiernos.

Artículo VIII

Cualesquiera controversias que puedan surgir entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo serán, si es posible, arregladas por la vía diplomática. Si el Gobierno de la República Dominicana o el Gobierno de los Estados Unidos de América notificare que, en su opinión, las posibilidades de arreglo por esta vía han sido agotadas, estas controversias serán solucionadas de acuerdo con el procedimiento estipulado en la Convención Interamericana de Arbitraje firmada en Washington el 5 de enero de 1929, no obstante las

CONGRESO NACIONAL

... el ... de ...

PAG. No.

ASUNTO: 1984.

Artículo VI

El representante de los senadores de la fecha ex-
... y 1980 ... a todos los senadores y
... con las ...

El ... de ... y ... del ...
... el ... de los ...
... de los ... de 1982 y 1980, ... y de-
... de ... de ... de ...
... de las ... de ... del ...
... de ...

Artículo VII

El ... de ... de ...
... de ... con las ... de ...
... y ... que ... y ... la-
... por ... al ...



... del Senado

... 1984

... de ...

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3
... de 1984

CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924. PAG. No 7

disposiciones del artículo 2o. (a) de dicha Convención.

Artículo IX

La Convención firmada por la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 27 de diciembre de 1924, cesará en sus efectos y el presente Acuerdo entrará en vigor cuando se lleve a efecto el cambio de ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de Washington dentro de los treinta días siguientes a la ratificación por el Gobierno que, en cuanto a tiempo, sea el último en ratificar; a condición, sin embargo, de que los artículos I, II y V de dicha Convención del 27 de diciembre de 1924 continúen en toda su fuerza y efecto hasta que los dos Gobiernos reconozcan que se han adoptado y puesto en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo continuará en toda su fuerza y efecto durante el período de duración de los bonos externos de 1922 y 1926 aún pendientes. Después de la redención o cancelación de dichos bonos, las estipulaciones de este Acuerdo dejarán automáticamente de tener efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios firman y sellan este Acuerdo, en duplicado, en español y inglés, siendo ambos textos auténticos.

Hecho en la ciudad de Washington el día veinticuatro de septiembre de 1940.

(Firmado) Rafael L. Trujillo.

(Firmado) Cordell Hull.

NOTAS:

Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... de 1950

disposiciones del artículo 20 (a) de dicha Convención.

Artículo IX

La Convención firmada por la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 27 de diciembre de 1948, cesará en sus efectos y el presente acuerdo entrará en vigor cuando se lleve a efecto el cambio de ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de Washington dentro de los treinta días siguientes a la ratificación por el Gobierno de la República Dominicana, con el fin de...

8ª LEGISLATURA 1949 de 1950
REGISTRADA AL NO 347

en el folio del Libro Libro.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Senador Trejillo G. de Oquendo

Jefe de los Oficinas del Senado.



(Firma) Rafael L. Trejillo.
(Firma) Cordell Hall.

Septiembre 24 de 1950.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado el 27 de diciembre de 1948, y deseando que el presente...

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

ASUNTO:

PAG. No. 8

cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a sueldos del Representante, en los términos siguientes:

El Gobierno Dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, un sueldo que no ha de exceder de diez mil dólares (\$10.000) por año, pagadero mensualmente. Durante la ausencia, licencia o incapacidad temporales del representante, su sueldo continuará; a condición sin embargo, de que su licencia no exceda de sesenta días (60) con sueldo en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y vuelta a su hogar. Durante la ausencia o incapacidad temporales del representante, el Gobierno Dominicano pagará a su sustituto un sueldo en proporción que no exceda de cinco mil dólares (\$5000.00) por año, pagadero mensualmente. El Gobierno Dominicano pagará una suma que no exceda de cinco mil dólares (\$5000.00) anuales para cubrir los gastos necesarios del representante y su sustituto, para transportación, operación de la oficina, costo de fianza y otros gastos similares incurridos en el desempeño de sus deberes oficiales.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.): RAFAEL L. TRUJILLO,
Embajador Extraordinario en Misión Especial.

Su Excelencia

Cordell Hull,

Secretario de Estado,

Washington, D. C. "

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a los sueldos para el representante

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución que aprueba el acuerdo de ajuste que hizo la ley de... del 27 de diciembre de 1954. PAG. No. 8

El Gobierno Dominicano se compromete a pagar el representante de los senadores de donde ha la suma extra de 1952 y 1953, un monto que no ha de exceder de diez mil dólares (\$10,000) por año pagadero mensualmente. Durante la ausencia, licencia o incapacidad del representante del representante, un sueldo sustituto; a saber: el sueldo ordinario, de que en licencia no exceda de sesenta días (\$60) con sueldo en cada año ordinario, más el número de días de ausencia para el resto de la ley y aplica a su poder. Durante la ausencia o incapacidad temporal del representante, el Gobierno Dominicano pagará un sueldo en sueldo en proporción que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00) por año, pagadero mensualmente. El Gobierno Dominicano pagará una suma que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00) anuales para cubrir los gastos necesarios del representante y su familia, para transportar, etc., operación de la oficial, como de licencia y otros gastos oficiales.



82 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 341
en el folio... del libro letra...
No. ... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en rubricado y razón de dos ejemplares literales.
Cuidado Imprenta...
Dije de las Opciones del Senado

DEPARTAMENTO DE LEGISLACION
12 de septiembre, 1954

Excepciones:
Tengo el honor de estar recibiendo en nota de... en la ley, en relación con el acuerdo que han hecho nuestros dos gobiernos, concierne a los sueldos para el representante

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el Acuerdo que abroga la Conven-
ción Dominico-Americana del 27 de diciembre

ASUNTO: de 1924.

PAG. No. 9

de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 y para su delegado, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

El Gobierno dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, un sueldo que no deberá exceder de diez mil dólares (\$10.000) anuales, pagaderos mensualmente. En el caso de ausencia temporal, licencia o incapacidad del representante, éste continuará devengando su sueldo; siempre y cuando, sin embargo, su licencia no exceda de sesenta (60) días con sueldo pagado en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y retorno, al lugar de su residencia. Durante la ausencia temporal o incapacidad del representante, el Gobierno dominicano pagará a su delegado un sueldo que no deberá exceder de cinco mil dólares (5.000) anuales, pagaderos mensualmente.

El Gobierno dominicano pagará una suma que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5.000) anuales para sufragar los gastos necesarios de transportación, operación de una oficina, gastos de los títulos de la deuda y otros gastos similares incurridos por el representante y su delegado en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull.

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la
República Dominicana en Misión Especial.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de 1984. PAG. No. 2

de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1982 y 1983 y para su delegado, en la cual el Gobierno respectivo de los tenedores de dichos bonos: El Gobierno Dominicano se compromete a pagar el principal de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1982 y 1983, un monto que no deberá exceder de diez mil dólares (\$10,000) anuales, pagaderos mensualmente, en el caso de ausencia temporal, licencia o incapacitación del representante, éste continuará devengando los pagos; siempre y cuando, en licencia o ausencia de ausencia (60) días con sueldo pagado en cada año calendario, en el caso de ausencia temporal para el viaje de ida y retorno, al inicio de su licencia. Durante la ausencia temporal o incapacitación del representante, el Gobierno Dominicano pagará a un delegado un monto que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5,000) anuales, pagaderos mensualmente.

El Gobierno Dominicano pagará un monto que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5,000) anuales para cubrir los gastos necesarios de viaje de ida y retorno, en el caso de ausencia temporal o incapacitación del representante, éste continuará devengando los pagos; siempre y cuando, en licencia o ausencia de ausencia (60) días con sueldo pagado en cada año calendario, en el caso de ausencia temporal para el viaje de ida y retorno, al inicio de su licencia. Durante la ausencia temporal o incapacitación del representante, el Gobierno Dominicano pagará a un delegado un monto que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5,000) anuales, pagaderos mensualmente.



Jefe de los Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, de Agosto de 1984

8-1 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 3
OCTUBRE 19 440

No. de estancias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de folios escritos en máquina a razón de dos ejemplares imprimidos.

Cordell Hill

Dr. Rafael L. Trujillo

República Dominicana en el día 19 de Octubre de 1984

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el Acuerdo que abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

PAG. No. 10

Washington, D. C.
Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a pensiones, en los términos siguientes:

En reconocimiento de los largos y leales servicios prestados por los Señores W. E. Pulliam y N. L. Orme en relación con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas, y quienes desde su retiro han venido recibiendo pensiones de doscientos dólares (\$200.00) por mes, el Gobierno Dominicano conviene en pagar a los Señores Pulliam y Orme pensiones por esas sumas durante el tiempo de sus vidas.

El Gobierno Dominicano iniciará y asegurará la promulgación de leyes con las estipulaciones necesarias para estos pagos en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo firmado hoy.

En los diez primeros días de cada mes calendario, después de eso, el Gobierno Dominicano se compromete a notificar al Banco depositario del Gobierno Dominicano el pago de las pensiones mencionadas más arriba. Una copia de esta Nota, después de haber sido debidamente refrendada y una vez que haya sido recibida por el Banco depositario del Gobierno Dominicano constituirá la autoridad del Banco para detener cualquier desembolso del Gobierno, hasta haber recibido aviso de dicho pago de las pensiones mencionadas más arriba.

El Gobierno Dominicano conviene formalmente que el compromiso expresado aquí tiene la misma fuerza y validez que el Acuerdo firmado hoy.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. No. 10

... 1940

Señor Secretario:

... por intermedios de mi Gobierno, se ... las sesiones siguientes:

... de los libros y libros de cuenta ... para el tiempo de sus sesiones.

... y asegurar la ...

... en la forma ...

... de los ...

... de los ...

... de los ...

... de los ...

8- LEGISLATURA ... de 1940

REGISTRADA AL No. 3

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de 1940

Jefe de los Oficios del Senado.



Handwritten signature and date.

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
Dominico-Americana del 27 de diciembre de

ASUNTO: 1924.

PAG. No. 11

(Fdo) Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario
en Misión Especial.

Su Excelencia

Cordell Hull,

Secretario de Estado.

Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a pensiones a ciertas personas, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

En reconocimiento de los largos y leales servicios de los señores W. E. Pulliam y N. L. Orme, realizados en conexión con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas de la República Dominicana, y quienes han estado recibiendo, desde su retiro, pensiones de doscientos dólares (\$200.00) mensuales, el Gobierno dominicano conviene en pagarles mientras vivan a los señores Pulliam y Orme pensiones iguales a esa suma.

El Gobierno dominicano iniciará y garantiza la aprobación del proyecto de ley haciendo las provisiones necesarias para estos pagos en la fecha en que la Convención firmada hoy sea efectiva.

Durante los diez primeros días de cada mes calendario el Gobierno dominicano se compromete a notificar al banco Depositario del Gobierno dominicano el pago de las pensiones mencionadas

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el acuerdo que aprueba la Convención Dominicana-Americana del 27 de diciembre de 1940

PAG. No. 11

ASUNTO: 1940

(Udo) Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario
en Misión Especial.

En Excelencia

Cordell Hull,

Secretario de Estado.

Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de haber de acuerdo recibido de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a pensiones a ciertas personas, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 371
en el tomo del libro letra
No. de las Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina y rasón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de agosto 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Resolución que aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
 Dominico-Americana del 27 de diciembre de

ASUNTO: 1924.

PAG. No. 12

arriba.

Una copia de esta nota, despues de ser debidamente autentificada y cuando haya sido recibida por el Banco Depositario del Gobierno dominicano, constituirá su autorización para retener cualquier desembolso del Gobierno dominicano hasta que el aviso del pago de las pensiones arriba mencionadas sea recibido.

El Gobierno dominicano conviene formalmente en que el compromiso aqui expresado tiene la misma fuerza y validez que la Convención firmada hoy.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la

República Dominicana en Misión Especial.

Washington, D. C.
 Septiembre 24, de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a interpretaciones, en los términos siguientes:

La frase " todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano" empleada en el Acuerdo firmado hoy por nosotros para la sustitución de la Convención del

CONGRESO NACIONAL

 Resolución que aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
 Dominico-Americana del 27 de diciembre

ASUNTO: de 1924.

PAG. No. 13

27 de diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cualquiera y todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier fuente que procedan, ya sean llamadas rentas, aduanas, derechos, consumos, retribuciones al Estado, multas, impuestos, cargas, tributo o cualquiera otra clase de rentas similares, recibos o fondos que pertenezcan al y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Queda entendido que tal frase no incluye fondos bajo el control del Gobierno Dominicano que, de acuerdo con las leyes actuales, son cobrados para, pertenecen a, y son prorrateados entre, los Ayuntamientos, los cuales son autónomos de conformidad con la Constitución del Estado,

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado) Rafael L. Trujillo,
 Embajador Extraordinario
 en Misión Especial.

Su Excelencia Cordell Hull,
 Secretario de Estado,
 Washington, D.C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
 WASHINGTON
 24 de septiembre, 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente al término "Todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana" empleado en el Artículo II de la convención firmada hoy por nosotros, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el acuerdo que expresa la Convención
Dominico-Americana del 27 de diciembre

PAG. No. 13

ASUNTO: de 1924.

27 de diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cual-
quiera y todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier
fuente que procedan, ya sean fianzas rentas, aduanas, derechos,
comunales, retribuciones al Estado, multas, impuestos, exacciones, tri-
buto o cualquiera otra clase de rentas similares, recibos o fondos
que pertenecan al y estén bajo el control del Gobierno de la Re-
publica Dominicana. Queda entendido que tal frase no incluye tan-
do bajo el control del Gobierno Dominicano que, de acuerdo con
las leyes actuales, son contratos para, pertenecen a, y son pro-
piedad de, los Ayuntamientos, los comunas son autónomas de con-
formidad con la Constitución del Estado.
No vale de esta oportunidad para referir a Vuestro Ex-
celencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado) Rafael L. Trujillo,
Embajador extraordinario
en Missión Especial.

8-LEGISLATURA *Ord. de 1940*

REGISTRADA AL No. 341

en el folio..... del libro letra.....

No. de las sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de

hijas escritas en máquina a tinta de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., 1940

Jefe de los Oficios del Senado



[Handwritten signature]

una de hoy, en la que se ha acordado a que han llegado nuestros
dos Gobiernos concientemente al convenio "Todas las entradas y ren-
das públicas de cualquier naturaleza de la República Dominicana"
en el artículo II de la convención firmada hoy por nos-
tros, en la cual se continúa la interpretación de su Gobierno res-
pecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el Acuerdo que abroga la Convención
 ASUNTO: **Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.** **PAG. No. 14**

El término "todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana" empleado en el Artículo II de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana firmada el 24 de septiembre de 1940, abarca cualquiera y todos los ingresos y cobros de la República Dominicana derivados de cualquiera fuente bien sean conocidos como impuestos, derechos, impuestos sobre consumo, honorarios, multas, tributos o cargos y cualquiera otra entrada parecida, cobros o fondos que pertenezcan y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Está entendido que el término no incluye los fondos bajo el control del Gobierno de la República Dominicana, los cuales bajo leyes existentes, son cobrados por y pertenecen y son distribuidos a las Municipalidades, las que son autónomas, bajo la Constitución dominicana.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull.

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la

República Dominicana, en Misión Especial.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11

CONGRESO NACIONAL

Resolución que aprueba el proyecto que anexa la Convención

PAG. No. 14

Comisión Americana del 24 de diciembre

de 1924.

ASUNTO:

El término "todas las entradas y fondos públicos de cual-
quier naturaleza de la República Dominicana" empleado en el artículo
10 de la Convención entre los Estados Unidos de América y la
República Dominicana firmada el 24 de septiembre de 1920, abarca
cualesquiera y todas las ingresos y cobros de la República Domini-
ca derivados de cualquier fuente bien sean conocidos como impo-
sitos, derechos, impuestos sobre consumo, honorarios, tarifas, tribu-
tos o cargos y cualesquiera otra entrada percibida, cobros o fondos
que pertenecieran y estén bajo el control del Gobierno de la Repu-
blica Dominicana, más entendido que el término no incluye los
fondos bajo el control del Gobierno de la República Dominicana,
los cuales bajo leyes existentes, son cobrados por y pertenecen
y son distribuidos a las Municipalidades, las que son autónomas,
bajo la Constitución Dominicana.

En concepto respecto del acuerdo representado en el artículo

10 del Tratado de Comercio entre los Estados Unidos
de América y la República Dominicana, suscritos en la Ciudad de
Washington, D. C., el 24 de septiembre de 1920, y en virtud de las
autoridades de mi cargo



8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 341
en el folio... del libro letra...
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Quince*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, *2 de agosto 1940*
Francisco G. Sánchez
Jefe de las Oficinas del Senado.

Esta en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
D. C., Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domini-
ca, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos
cuarenta; año 27 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11

CONGRESO NACIONAL

Los señores el Secretario del Senado que dirige la Comandante
Domingo-Argenteo del 87 de Diciembre

PAG. No. 8 15

ASUNTO: de 1944

de la lista de estudio.

[Handwritten signature]

SECRETARIO:

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3
Diciembre 1940

en el folio.....del libro letra.....

No.de artículos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquinas y según de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo

de 1940

19 49



Jefe de las Oficinas del Senado.